REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 066 **Fecha:** 11/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00195	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JOSE EDUARDO - GUERRERO TAIMAL	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	10/05/2021
5200141 89001 2021 00196	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ANA ISABEL - ACOSTA	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	10/05/2021
5200141 89001 2021 00199	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S. vs JORGE MIGUEL RODRIGUEZ MEZA	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021
5200141 89001 2021 00199	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S. vs JORGE MIGUEL RODRIGUEZ MEZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021
5200141 89001 2021 00200	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S. vs NEVARDO IDELFONSO - PABÓN DÍAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021
5200141 89001 2021 00200	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S. vs NEVARDO IDELFONSO - PABÓN DÍAZ	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021
5200141 89001 2021 00201	Ejecutivo Singular	IP TECHNOLOGIES SAS vs ID INTEGRACION DIGITAL S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021
5200141 89001 2021 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs JUAN CARLOS ARAUJO ROSERO	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021
5200141 89001 2021 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs JUAN CARLOS ARAUJO ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021
5200141 89001 2021 00203	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS RAMIRO - MIRANDA MONTENEGRO	Auto rechaza demanda	10/05/2021
5200141 89001 2021 00204	Ejecutivo Singular	ROBERTH FRANCISCO - LOPEZ vs FLOR LIDIA - MUÑOZ BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021
5200141 89001 2021 00204	Ejecutivo Singular	ROBERTH FRANCISCO - LOPEZ vs FLOR LIDIA - MUÑOZ BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021
5200141 89001 2021 00205	Ejecutivo Singular	JULIO HERNANDO ARCINIEGAS BACCA vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021
5200141 89001 2021 00205	Ejecutivo Singular	JULIO HERNANDO ARCINIEGAS BACCA vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	10/05/2021

ESTADO No. **066** **Fecha:** 11/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120210 0206	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CRISTIAN ALEJANDRO ESTRADA RUIZ	Auto inadmite demanda	10/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00202	EJECUTIVO	CARLOS OCTAVIO PARRA NARVAEZ	HERNANDO LOPEZ ILES	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CRÉDITO	11/05/2021	12/05/2021	14/05/2021

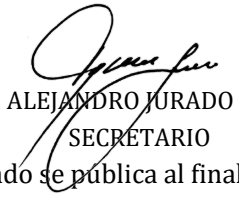

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO
nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00195
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: José Eduardo Guerrero Taimal

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 7298 de 6 de diciembre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-127789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado José Eduardo Guerrero Taimal, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 7298 de 6 de diciembre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-127789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de José Eduardo Guerrero Taimal, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

A) 10.417,1492 UVR, equivalentes a $2.886.546,00 pesos por concepto de saldo total por concepto de capital de la obligación.

B) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el deudor, liquidados sobre el saldo de capital entre el 5 de noviembre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda, que ascienden a 140,9621 UVR equivalente a $39.060,00 pesos m/cte. a la fecha de presentación de la demanda.

C) Por concepto de intereses moratorios liquidados, sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

D) Por la suma de $139.368,00 pesos por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas entre el 5 de noviembre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado José Eduardo Guerrero Taimal, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 7298 de 6 de diciembre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-127789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Jully Paulin Luna Diaz portadora de la T.P. No. 280.355 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00196
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Ana Isabel Acosta

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 5093 de 8 de septiembre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-65843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Ana Isabel Acosta, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5093 de 8 de septiembre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-65843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Ana Isabel Acosta, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

A) 43.610,0640 UVR, equivalentes a $12.084.156,00 pesos m/cte a la fecha de presentación de la demanda por concepto de saldo total de la obligación.
B) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el deudor, liquidados sobre el saldo de entre el 15 de junio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda, que ascienden a 1.064,5983 UVR equivalente a 294.995,00 pesos m/cte a la fecha de presentación de la demanda.
C) Por concepto de intereses moratorios liquidados, sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
D) Por la suma de $207.453,00 pesos m/ct. Por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas entre el 15 de junio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda.

E)
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Ana Isabel Acosta, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5093 de 8 de septiembre de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-65843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Jully Paulin Luna Diaz portadora de la T.P. No. 280.355 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00199
Demandante: Reencauchadora Panam de Colombia SAS Reepacol SAS
Demandado: Jorge Miguel Rodríguez Meza

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Reencauchadora Panam de Colombia SAS Reepacol SAS y en contra de Jorge Miguel Rodríguez Meza para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $1.420.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 14 mayo de 2018, mas los intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2018 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Erika Maribel Hidalgo Rosero portadora de la T.P. No. 206.736 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00200
Demandante: Reencauchadora Panam de Colombia SAS Reepacol SAS
Demandado: Nevardo Idelfonso Pabón Díaz

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Reencauchadora Panam de Colombia SAS Reepacol SAS y en contra de Jorge Miguel Rodríguez Meza para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $3.590.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 8 de diciembre de 2017 hasta el 1 de junio de 2018, mas los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2018 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Erika Maribel Hidalgo Rosero portadora de la T.P. No. 206.736 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00201
Demandante: Sociedad IP Technologies SAS
Demandada: Sociedad Id Integración Digital SAS

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (facturas de venta) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sociedad IP Technologies SAS y en contra de Sociedad Id Integración Digital SAS para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $3.317.750 representada en la factura de venta No. IT- 7424
b) $3.317.750 representada en la factura de venta No. IT- 7699
c) $3.317.750 representada en la factura de venta No. IT- 7976
d) $75.000 representada en la factura de venta No. IT- 8275
e) $75.000 representada en la factura de venta No. IT – 8573
f) $3.317.750 representada en la factura de venta No. IT- 8884
g) $2.380.000 representada en la factura de venta No. IT- 9060
h) $3.317.750 representada en la factura de venta No. IT- 9433
i) $7.457.979 representada en la factura de venta No. IT- 10240

j) Más los intereses moratorios causados y liquidados con la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Ricardo Andrés Ordoñez Muñoz, portador de la T.P. No. 190.870 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00202
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Juan Carlos Araujo Rosero

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Juan Carlos Araujo Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $27.297.656,29 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a

la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo portadora de la T.P. No. 47.123 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00203
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Ramiro Miranda Montenegro

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección de notificación de la parte demandada, se ubica en la carrera 26 No. 12-49, que corresponde a la comuna 1.

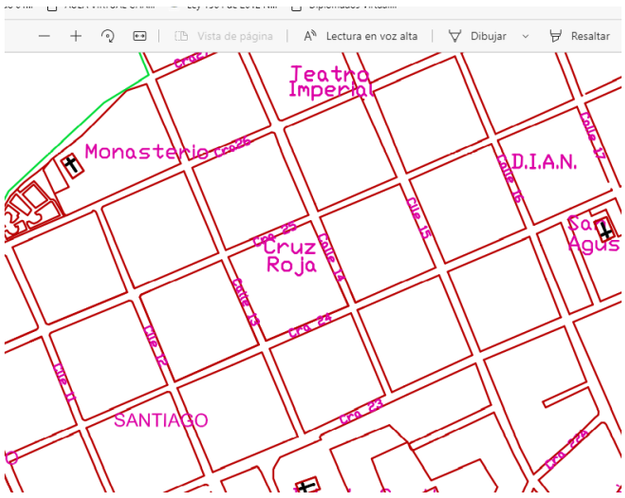

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00204
Demandante: Roberth Francisco López Villota
Demandado: Flor Lidia Muñoz Bolaños

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberth Francisco López Villota y en contra de Flor Lidia Muñoz Bolaños para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $2.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 6 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Recalde Bucheli portadora de la T.P. No. 212.929 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00205
Demandante: Julio Hernando Arciniegas Bacca
Demandada: Mónica Yasmin Gómez Benavides

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Julio Hernando Arciniegas Bacca y en contra de Mónica Yasmin Gómez Benavides para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $5.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Edmundo Martínez Ricaurte portador de la T.P. No. 59.645 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00206
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar
Demandado: Cristian Alejandro Estrada Ruiz

Pasto (N.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *"Los demás que exija la Ley".*

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que*: "(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante no manifiesta si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, ni menciona fecha desde la cual hace uso de ella, o si pretende cobrar solo las cuotas vencidas, siendo improcedente en tal caso librar por las sumas generadas desde la cuota No. 40.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso portador de la T.P. No. 168.511 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de mayo de 2021

_____
Secretaria

LIQUIDAQCION CREDITO PROCESO EJECUTIVO No 2020-00202 DEMANDANTE CARLOS PARRA DEMANDADO HERNANDO LOPEZ ILES

juan david aguirre portilla <juanchoaguirre_1963@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 2:35 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (503 KB)

LIQUIDACION CREDITO CARLOS PARRA HERNANDO LOPEZ.xlsx; LIQUIDACION CARLOS P.docx; LIQUIDACION CARLOS P.pdf;

Pasto, Enero de 2021.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.
j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO
REFERENCIA EJECUTIVO No 2020-00202-00
DEMANDANTE: CARLOS PARRA
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ ILES

JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, abogado en ejercicio con T.P. No 289706 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por medio del presente escrito presento la correspondiente liquidación del crédito, para su correspondiente revisión y traslado.

LIQUIDACION SALDO DE OBLIGACION
PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 21/10/11 AL 31/12/2020

No RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		I CORRIENTE	ICM	I MORA	I M M	INTERES C	INTERESES M
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,56%	1,5	2,35%	0,00	0,00
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,59%	1,5	2,38%	0,00	2.382,50
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,58%	1,5	2,37%	0,00	71.062,50
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,56%	1,5	2,34%	0,00	70.087,50
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	1,52%	1,5	2,27%	0,00	68.212,50
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,51%	1,5	2,27%	0,00	67.950,00
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,51%	1,5	2,27%	0,00	67.950,00
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,52%	1,5	2,29%	0,00	68.587,50
0769	28-ago-20	1-sept-20	30-sept-20	18,35%	1,53%	1,5	2,29%	0,00	68.812,50
0869	30-sept-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,51%	1,5	2,26%	0,00	67.837,50
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	18,09%	1,51%	1,5	2,26%	0,00	67.837,50
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	18,09%	1,51%	1,5	2,26%	0,00	67.837,50
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,44%	1,5	2,17%	0,00	45.465,00
TOTALES								0,00	734.022,50

Capital Adeudado	3.000.000,00
Intereses de Plazo	0,00
Interes Moratorios	734.022,50
Saldo total adeudado	3.734.022,50

Con lo anterior cabe manifestar que a los valores señalados se les debe agregar el valor correspondiente al pago de honorarios de secuestre por valor de

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE. Por lo tanto el valor total adeudado por el demandado ascendería a la suma de TRES MILLONES NOVESIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS ($ 3.984.022).

Cordialmente,

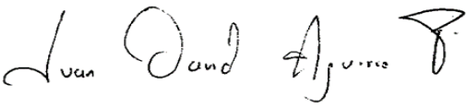

JUAN DAVID AGUIRRE P
C.C. No 1.085.264.462 de Pasto
T.P. No 289706 C.S.J.

Pasto, Enero de 2021.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.
j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO
REFERENCIA EJECUTIVO No 2020-00202-00
DEMANDANTE: CARLOS PARRA
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ ILES

JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, abogado en ejercicio con T.P. No 289706 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por medio del presente escrito presento la correspondiente liquidación del crédito, para su correspondiente revisión y traslado.

LIQUIDACION SALDO DE OBLIGACION
PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 21/10/11 AL 31/12/2020

No RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		I CORRIENTE	ICM	I MORA	I M M	INTERES C	INTERESES M
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,56%	1,5	2,35%	0,00	0,00
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,59%	1,5	2,38%	0,00	2.382,50
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,58%	1,5	2,37%	0,00	71.062,50
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,56%	1,5	2,34%	0,00	70.087,50
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	1,52%	1,5	2,27%	0,00	68.212,50
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,51%	1,5	2,27%	0,00	67.950,00
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,51%	1,5	2,27%	0,00	67.950,00
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,52%	1,5	2,29%	0,00	68.587,50
0769	28-ago-20	1-sept-20	30-sept-20	18,35%	1,53%	1,5	2,29%	0,00	68.812,50
0869	30-sept-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,51%	1,5	2,26%	0,00	67.837,50
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	18,09%	1,51%	1,5	2,26%	0,00	67.837,50
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	18,09%	1,51%	1,5	2,26%	0,00	67.837,50
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,44%	1,5	2,17%	0,00	45.465,00
TOTALES								0,00	734.022,50

Capital Adeudado	3.000.000,00
Intereses de Plazo	0,00
Interes Moratorios	734.022,50
Saldo total adeudado	3.734.022,50

Con lo anterior cabe manifestar que a los valores señalados se les debe agregar el valor correspondiente al pago de honorarios de secuestre por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE. Por lo tanto el valor total

adeudado por el demandado ascendería a la suma de TRES MILLONES NOVESIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS ($ 3.984.022).

Cordialmente,

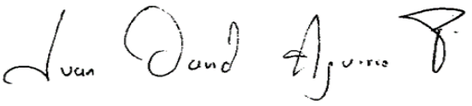

JUAN DAVID AGUIRRE P
C.C. No 1.085.264.462 de Pasto
T.P. No 289706 C.S.J.